

Constancia: Manizales, 09 de junio de 2021. A despacho en la fecha el presente proceso que regresó de la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2020-00459-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de HAROLD WILLIAM VANEGAS RÍOS.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca,

como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de HAROLD WILLIAM VANEGAS RÍOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por 95269,78320. UVR, equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de: VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$26.195.274,79).

• Por los intereses moratorios sobre el capital anterior acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago.

2. Por la 3078,20480UVR equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$846.379,81), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 16 de diciembre de 2019, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL	VALOR CAPITAL
	DD/MM/AA	VENCIDO EN UVR	EN PESOS
72	15/12/2019	153,9705	\$ 42.335,56
73	15/01/2020	294,7054	\$ 81.031,87.
74	15/02/2020	294,1926	\$ 80.890,87.
75	15/03/2020	293,682	\$ 80.750,48.
76	15/04/2020	293,1735	\$ 80.610,66.
77	15/05/2020	292,6671	\$ 80.471,42.
78	15/06/2020	292,1627	\$ 80.332,73.
79	15/07/2020	291,6607	\$ 80.194,71.
80	15/08/2020	291,1606	\$ 80.057,20.
81	15/09/2020	290,6627	\$ 79.920,30.

82	15/10/2020	290,167	\$ 79.784,00.
TOTAL		3078,20480	\$ 846.379,81

•Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 72 a 82, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda, a razón de la tasa del 7.50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

•Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de: 3949,83320 UVR equivalentes al 30 de octubre de 2020, a la suma de: UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.086.041,79), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 63 a 72 de amortización a razón del 5.70 % efectivo anual liquidados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el 15 de octubre de 2020. Conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS
72	15/12/2019	93,0685	\$ 843,71.
73	15/01/2020	400,0546	\$ 109.998,57.
74	15/02/2020	398,8539	\$ 109.668,43.
75	15/03/2020	397,6553	\$ 109.338,86.
76	15/04/2020	396,4588	\$ 109.009,88.
77	15/05/2020	395,2644	\$ 108.681,46.
78	15/06/2020	394,0721	\$ 108.353,63.
79	15/07/2020	392,8817	\$ 108.026,32.
80	15/08/2020	391,6935	\$ 107.699,61.
81	15/09/2020	390,5073	\$ 107.373,46.
82	15/10/2020	389,3231	\$ 107.047,85
TOTAL		3949.83320	\$1.086.041.74

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente a la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51920.446 y T.P. 141.505 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02c0eb1407bd5a6ac4139a897f63e6a4c25bd19de617e8f19ef0b4111860bd5d
Documento generado en 09/06/2021 04:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>